RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-495-SPA-261, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2009, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó escrito ante esta Procuraduría, respecto a:

> *(…) en Calle Osa Menor número 140, esquina con la Calle Perseo, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, C. P. 04230, se encuentra ubicado un taller de pintura de autos que colinda con mi propiedad causando un sinfín de problemas, ya que no es un simple taller de hojalatería y pintura (…) el taller tiene un horno de pintura que cuando están en el proceso de aplicación de material de recubrimiento (thiner y pintura) se volatiliza hacia el exterior de mi propiedad (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante AcuerdoPAOT-05-300/200-1092-2009 del 25 de mayo de 2009, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-495-SPA-261. El acuerdo de admisión se notificó de manera personal mediante cédula de notificación del 02 de junio de 2009.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1092-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 10 de junio de 2009 el primer reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se indicó, que:

> *(…) Al constituimos en el lugar de los hechos denunciados se observa un establecimiento mercantil con razón social Protón "Imagen Automotriz", marcado con el número 140, el cual cuenta con página de internet www.proton-ia.com, con fachada de color gris. El inmueble mide aproximadamente 55 metros de largo por 10 de ancho, en el acto se perciben olores a solvente /thiner), en el interior del establecimiento se encuentran en reparación 7 vehículos de diferentes*

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

modelos, asimismo, en el fondo del establecimiento se ubica un horno que es utilizado para dar los acabados de pintura de los automóviles que se pintan para que la pintura se fije y seque uniformemente. En la parte superior del inmueble se encuentra ubicada una chimenea que forma parte del horno. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0787-2009 del 2 de julio de 2009 suscrito por el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante sobre el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia. Informe parcial que fue notificado de manera personal en fecha 03 de julio de 2009.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/220-0691-2009 de fecha 15 de junio del 2009, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó para que asistiera ante las instalaciones de esta Procuraduría, al propietario y/o represéntate legal del establecimiento mercantil denominado "Protón Imagen Automotriz" ubicado en Calle de Osa Menor número 140, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, con el fin de que aportara información respecto de los hechos que se investigan.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0810-2009 del 07 de julio de 2009, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán informara a esta unidad administrativa, si el establecimiento mercantil, ubicado en Calle de Osa menor nuero 140, esquina con la Calle Perseo, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, C.P. 04230, cuenta con aviso de declaración de apertura y si está inscrito en el padrón de establecimientos mercantiles de esa demarcación, así como el Programa de Protección Civil, en caso de que no se cuente con antecedentes, mucho agradeceré se ordene el procedimiento administrativo correspondiente en materia de uso de suelos, legal funcionamiento y protección civil, con forme a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Al respecto, en fecha 31 de julio de 2009, se recibió en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el oficio número DGJG/DG/2820/2009 del 27 de julio de 2009, a través del cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán informó:

(...) Al respecto, y después de realizar una búsqueda minuciosa en el archivo de la unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, le informo que se encontró la declaración de apertura número 156/95, de fecha 18 de agosto de 1995, registrada a favor de (...), para el establecimiento mercantil ubicado en osa Menor número 140, colonia Prado Churubusco, con giro de Taller de Hojalatería y Pintura en general y taller mecánico, de la cual se anexa copia simple al presente. No omito mencionar que no se encontró, en el expediente del establecimiento mercantil en mención, programa interno de protección civil (...)

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

En fechas 22 de septiembre del 2009 y 10 de diciembre de 2009, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, mediante oficios PAOT-05-300/220-1084-2009 y PAOT-05-300/220-1568-2009, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en materia de Protección Civil, al establecimiento mercantil ubicado en Calle de Osa Menor número 140, esquina con la calle Perseo, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, verificando el cumplimiento de los artículos 47, 50, 52, 90, 96 fracción IV de la Ley de Protección Civil del Distrito Federal, así como los artículos 24 y 81 del Reglamento de la citada Ley.

En fecha 05 de febrero de 2010, se recibió en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el oficio número DGJG/DG//SVR/0068/2010 del 20 de enero de 2010, a través del cual el Subdirector de Verificación y Reglamentación de la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó:

> *(…) 1.- Como resultado de inspección Ocular N 600 de fecha 15 de julio de 2008, realizada en la Calle de Osa Menor número 140, colonia Prados Churubusco, derivada de la demanda ciudadana de los habitantes de dicha colonia capturada en Gira de Trabajo del Jefe Delegacional, se detectó que se trata de un establecimiento mercantil con giro de taller de hojalatería y pintura denominado "SKKENS".*
> *2.- Así mismo, con fecha 11 de agosto de 2009, se ordenó Visita de Verificación identificada con el folio DGJG/SVR/256/08-EM, al establecimiento mercantil con giro de taller de hojalatería y pintura, ubicado en Osa Menor número 140, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, en la que asentaron todas y cada una de las irregularidades detectadas, misma que fue enviada a la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, en donde se llevaron a cabo los procesos jurídicos tal como lo prevé la Ley de la materia.*
> *3.- Con fecha 15 de diciembre de 2008, se emitió Resolución Administrativa recaída en el expediente DGJG/SVR/256/08-EM, en el cual se ordenó proceder a imponer el estado de clausura inmediata y permanente, al establecimiento mercantil con giro de hojalatería y pintura, ubicado en calle Osa Menor número 140, colonia Prado Churubusco, situación que se cumplió en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad vigente.*
> *4.- Por otra parte, con fecha 26 de octubre de 2008 y con base en el citado expediente se formuló Resolución Administrativa en el que se presentan pruebas y alegatos por parte del titular y/o representante legal del multicitado establecimiento mercantil en el que se resuelven imponer el estado de clausura inmediata y permanente, así como una sanción pecuniaria por las infracciones cometidas a la Ley para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; así como también se dio inicio al procedimiento de revocación de la Declaración de Apertura número 156/95, de fecha 18 de agosto de 1995, expedida a favor de (…), respecto del establecimiento mercantil con giro de taller de hojalatería y pintura, ubicado en Osa Menor número 140, colonia Prado Churubusco, Delegación, Coyoacán.*
> *5.- Con fecha 5 de junio de 2009, y derivado del toca R. A. 116/2009 relativo al recurso de revisión derivado del Jurídico de Amparo número 2208/2008, promovido por (…), en contra de las autoridades de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal, a través del Juzgado Décimo del Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, conforme a la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil nueve, por lo que se ordena se dé cumplimiento a la ejecutoria*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

dejando sin efectos todo lo actuado en el expediente número DGJG/SVR/256/08-EM, en consecuencia se ordena el levantamiento definitivo del estado de clausura inmediata y permanente, así como el retiro de sellos impuestos al establecimiento en cuestión.
Finalmente le participo que, se resolvió concluir el procedimiento, ya que el establecimiento mercantil que menciona en su petición, hasta esta fecha, no se encuentra sujeto a infracción alguna por lo que, tomando en consideración la carga de trabajo que tiene la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación a Establecimientos Mercantiles, será programada nuevamente inspección ocular, con la finalidad de verificar el estado que guarda en su funcionamiento (...)

Asimismo, en fechas 17 de marzo del 2010 y 26 de abril de 2010, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, mediante oficios PAOT-05-300/220-0387-2010 y PAOT-05-300/220-583-2010, informe si el establecimiento mercantil ubicado en Calle de Osa Menor número 140 esquina con calle Perseo, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, C.P. 04230, cuenta con un Programa Interno de Protección Civil Autorizado, en caso contrario inicie procedimiento administrativo correspondiente, en materia de Protección Civil, verificando el cumplimiento de los artículos 47, 50, 52, 90, 96 fracción IV de la Ley de Protección Civil del Distrito Federal, así como los artículos 24 y 81 del Reglamento de la citada Ley.

Al respecto, en fecha 28 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de esta entidad administrativa, el oficio número DGJG/DG//SPC/204/2010 del 20 de abril de 2010, a través del cual el Subdirector de Protección Civil de la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó:

(...) Después de efectuar una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Subdirección de Protección Civil, Informo a usted que dicho establecimiento mercantil no cuenta con Programa Interno de Protección Civil o solicitud de calificación del Cuestionario de Autodiagnóstico de los términos de Referencia TRPC-001-1998 para la elaboración del Programa de materia (...)

Asimismo, en fecha 26 de mayo de 2010, se recibió en esta unidad administrativa el oficio número DGJG/1482/10 de fecha 20 de mayo de 2010, a través del cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó:

(...) después de efectuar una minuciosa búsqueda en el archivo y sistema de registro electrónico de la Subdirección de Protección Civil de esta Delegación, dicho establecimiento no cuenta con Programa Interno de Protección Civil (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1044-2010 de 21 de julio del 2010, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, inicie procedimiento administrativo en contra del establecimiento mercantil, ubicado en Calle de Osa Menor número 140, esquina con la calle Perseo, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, C.P. 04230.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-3026-2010 del 04 de octubre de 2010, la Subprocuradora de Protección Ambiental, ordenó el traslado de los expedientes de la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales hoy Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental de a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales.

En fecha 22 de mayo de 2012, personal adscrito a esta entidad, realizó un nuevo reconocimiento de hechos, en el que se constató:

> *(…) nos constituimos en el lugar señalado como el de los hechos denunciados, sitio en el que buscamos entrevistarnos con el encargado del local. Por lo que después de unos minutos, acudió una persona quien dijo ser propietaria del establecimiento; sujeto al que se le explicó el motivo de la denuncia; refiriendo que tiene conocimiento de los hechos. Permitiéndonos el paso al interior del inmueble, a fin de que comprobáramos los hechos que se le imputan. Al interior, se observa un espacio techado en su totalidad; al fondo se encuentra una cabina para el pintado de los automóviles, en ese momento a pesar de que se encontraba un auto al interior al cual se le estaba aplicando pintura, no se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera. Asimismo, al momento de la diligencia una persona del sexo masculino, estaba trabajando en otro vehículo y tampoco se percibían olores a solventes u otras sustancias. El establecimiento cuenta con el permiso de construcción, declaración de apertura, así como constancia de uso de suelo a la vista. Antes de retirarnos, llegó el hijo de la propietaria, quien nos explicó que la empresa tienen funcionando 40 años aproximadamente; que la cabina cuenta con un mecanismo de tres filtros, los cuales permiten la absorción de las partículas de pintura casi en su totalidad; que se le da mantenimiento cada 3, 6 y 12 meses dependiendo del filtro; que efectivamente la Delegación les clausuró, pero que apelaron esa resolución y habían logrado que dicha determinación quedara sin efectos. Asimismo, se le informó respecto al trámite para obtener la Licencia Ambiental Única, señalando que desconocían sobre ese requisito, pero que se comprometían a llevarlo a cabo a fin de seguir cumpliendo con las obligaciones derivadas del desarrollo de su actividad. (…)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, es competente para resolver los autos que integran el expediente citado al rubro, de acuerdo con las facultades establecidas en el Artículo 15 BIS 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, y 101 de su Reglamento.

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

> *(…) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.*

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por escrito por una persona física que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercito su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

Además, que todas y cada una de las diligencias practicadas que sirvieron de base para emitir la presente resolución, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que de autos se desprende que los hechos denunciados versan sobre que en la Calle Osa Menor número 140, esquina con la Calle Perseo, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, C. P. 04230, se encuentra ubicado un taller de pintura de autos que colinda con mi propiedad causando un sinfín de problemas, ya que no es un simple taller de hojalatería y pintura (...) el taller tiene un horno de pintura que cuando están en el proceso de aplicación de material de recubrimiento (thiner y pintura) se volatiliza hacia el exterior de mi propiedad. Son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones de los siguientes ordenamientos.

Ley Ambiental del Distrito Federal

En su artículo 123 señala:

> *"Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud".*

Asimismo, en el artículo 126 establece:

> *(...) Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...)*

Supuestos jurídicos que no se consideran trasgredidos, en virtud de que si bien es cierto que en el primer reconocimiento de hechos se percibieron olores a solventes, lo es que sólo fue al interior del inmueble denunciado. Mientras que en la segunda visita realizada se constató que

la empresa cuenta con una cabina para el pintado de vehículos, la cual por los filtros con los que cuenta, mitiga las emisiones de partículas a la atmosfera que pudieran generarse.

Asimismo dicho ordenamiento prevé, en su artículo 135: *(…) Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes (…)*

En relación con el artículo 61 bis establece: "*La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental*".

Disposiciones que no se observan por el propietario del establecimiento denunciado, puesto que en la última visita de reconocimiento de hechos, se le cuestionó sobre si contaba con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, señalando que no la tiene, pero que llevaría a cabo los trámites necesarios para su obtención.

Por último, en su artículo 151 se señala:

> *(…) Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (…)*

Obligación observada por la propietaria del establecimiento denunciado, en virtud de que cuenta con una cabina para la aplicación de pintura de los vehículos, misma que permite la recuperación y disminución de los vapores y olores que se generan por las actividades del taller de hojalatería y pintura denunciado.

Es por todo lo referido en el cuerpo de la presente denuncia que esta unidad administrativa esta en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada; de la que se desprende que el establecimiento denunciado, dejó de prestar servicios.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se comprobó la existencia de un taller de hojalatería y pintura, ubicado en calle Osa Menor número 140, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán.

- No se constató la emisión de partículas a la atmósfera en el desarrollo de las actividades del taller de referencia.

- La delegación Coyoacán, ordenó la clausura del establecimiento de mérito, por carecer del Programa Interno de Protección Civil. Sin embargo dicha determinación quedó sin efectos por orden de la autoridad de amparo, por lo que se levantó el estado de clausura.

- El establecimiento mercantil, cuenta con las documentales que avalan su legal funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

Ccp. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/dha